

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-576607

Agustín Codazzi – Cesar, Junio Trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

REF: Acción de Tutela promovida por MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L. Radicación No.: 200134089001-2022-00185-00

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L., en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, en contra de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L., en defensa de sus Derechos Fundamentales al Debido Proceso y Petición, consagrados en los artículos 23 y 29 de la Constitución Política y en virtud de ello solicita se ordene a la accionada, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L., lo siguiente: **a).** _ Que se suspendan los actos perturbadores de sus derechos Fundamentales en el trámite de reconocimiento y pago de la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada el 5 de Mayo de 2022. **b).** _ Que a través de nueva comunicación resuelva de fondo el recurso de reposición interpuesto el 12 de Mayo de 2022 en contra de la comunicación DNAGL -12148-2022, emitida el 10 de Mayo de 2022.

Los hechos en los que la accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Indica la actora que fue la compañera permanente del señor JAVIER ENRIQUE VIÑA DIAZ (Q.E.P.D), quien era pensionado por invalidez profesional ante el hoy accionada.
- Que el señor JAVIER ENRIQUE VIÑA DIAZ (Q.E.P.D), falleció el 10 de Mayo del 2021.
- Que esta solicitó ante la accionada desde el año pasado el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a que tengo derecho de forma verbal, la cual fue tramitada por la misma.
- Que la accionada emitió respuesta por medio del Oficio N° DBRP – 7822-2022, el 22 de Marzo de 2021, por medio de la cual objetó la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente realizada por esta, indicando que no contaba con el requisito mínimo de convivencia para acceder a la prestación.
- Que le tocó mediante apoderado presentar nueva reclamación de la pensión de sobreviviente a que tiene Derecho ante la mencionada SEGUROS BOLIVAR S.A. – A.R.L, mediante la cual se anexaron nueva pruebas y elementos tendientes a demostrar el requisito de la convivencia entre el fallecido pensionado y la suscrita, como fueron unas nuevas declaraciones extra juicio, por unos testigos y una certificación emitida por la EPS, donde figura como beneficiaria del fallecido compañero permanente, para que la accionada hiciera un nuevo estudio de los mismo y se pronunciara.
- Que el 10 de Mayo del 2022, emite el Oficio N° DNAGL-12148-2022, en el que indican que la nueva solicitud de pensión ya había sido resuelta a través de la comunicación N° DBRP – 7822-2022, emitida por esta el 22 de Marzo del 2022.
- Que el 12 de mayo del 2022, presentó recurso de reposición, mediante el cual se indicó que la solicitud presentada el 05 de Mayo del 2022, es totalmente distinta a la que se resolvió el 22 de Marzo del mismo año.

- Que el 27 de Mayo del 2022, a través del Oficio N° DNAGL-13978-2022, indican que contra las decisiones que ésta emite no proceden los recursos de ley, que estos eventualmente procederían solamente contra las decisiones que determinen invalidez o pérdida de la capacidad laboral, pero que sin embargo procedieron a hacer una nueva revisión del expediente volviendo a concluir, sin argumentar o establecer razones de fondo entre los nuevos elementos puestos en conocimiento; concluyendo que no se cumplía con el requisito de los 5 años de convivencia mínima con el causante.
- Que existe una vulneración del Debido Proceso, toda vez que en la respuesta dada el 27 de Mayo del 2022, indica sin fundamentar, sin contrastar los nuevos elementos puestos en conocimiento a través de la nueva solicitud radicada el 5 de Mayo del 2022, donde indica que no cumple con los requisitos mínimos de la convivencia sustrayéndose de su obligación de pronunciarse de fondo y de manera congruente con lo planteado.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Petición del 5 de Mayo del 2022. **b).**- Copia del Oficio DBRP 7822-2022, el 22 de Marzo de 2021, emitido por SEGUROS BOLIVAR S.A. A.R.L. **c).**- Copia del Oficio DNAGL 12148-2022 emitido el 10 de Mayo del 2022.. **d).**- Copia del Recurso de reposición interpuesto por la suscrita contra la anterior comunicación. **e).**- Copia del Oficio No DNAGL 13978-2022, emitido por la accionada el día 27 de mayo de 2022.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha Dos (2) de Junio de Dos Mil Veintidós (2.022), requiriéndose a la entidad accionada, para que en el término de (02) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe de los hechos plantados por la peticionaria, quien se pronuncio por intermedio del Dr. SERGIO OSPINA COLMENARES, actuando en calidad de Representante Legal

RESPUESTA DE LA ACCIONADA SEGUROS BOLIVAR S.A – A.R.L

Señala el señor SERGIO OSPINA COLMENARES, actuando en calidad de Representante Legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L, mediante memorial allegado al correo electrónico, que, una vez realizada la revisión de la documentación en el área jurídica de la ARL se determinó lo siguiente.

"1. La señora María Rosario Contreras no tiene derecho a la sustitución pensional, toda vez que, a la fecha del fallecimiento del pensionado solo llevaba 3 años y 9 meses de convivencia, y el requisito legal de convivencia con el pensionado es de al menos, 5 años a la fecha de la muerte. 2. De los cuatro (4) hijos que tuvo el afiliado; ninguno con la señora María Rosario Contreras, solo Brayan David Viña tiene derecho a la pensión en calidad de menor de edad, quien aporta registro civil de nacimiento con reconocimiento paterno. 3. Los otros tres (3) hijos son mayores de edad, y aunque dos (2) de ellos son menores de 25 años, no acreditan en los documentos haberse encontrado realizando estudios al momento del fallecimiento del pensionado. 4. De conformidad con lo anterior, el único beneficiario con derecho a la sustitución pensional es Brayan David Viña de 9 años. Así las cosas, se determinó otorgar la pensión de sobrevivientes al menor BRAYAN DAVID VIÑA al 100% de la prestación. En la liquidación se pagó retroactivo e indexación a valor actual. Ahora bien, la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ ha solicitado en reiteradas veces el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, se le ha manifestado que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes son los siguientes: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición

de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuándo hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993; Es importante aclarar que, de acuerdo con la información que logró recaudar esta Aseguradora, se pudo constatar lo siguiente: a. Con la información obtenida en las entrevistas y consultas realizadas fue posible establecer que, el señor JAVIER ENRIQUE VIÑA DIAZ para el momento de su fallecimiento, había sostenido una relación por un lapso de 3 años y 9 meses bajo unión marital de hecho con la señora MARIA ROSARIO CONTRERAS PEREZ. Por otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento radicada por la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, se indica que, a través de la comunicación DBRP-7822-2022 del 22 de marzo de 2021, esta Administradora de Riesgos Laborales realizó la sustitución pensional y le explicó a la usuaria lo aquí contemplado. Así mismo, a la solicitud radicada el 12 de Mayo de 2022 en esta ARL por el abogado ALVARO MARINO PISCIOTTI; actuando en representación de la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS, se dio respuesta de manera clara y de fondo, mediante la comunicación DNAGL-13978-2022 del 27 de mayo de 2022, donde se le explicó que no era procedente recurso alguno frente a la comunicación de sustitución pensional, toda vez que, la ARL Seguros Bolívar no es una entidad de carácter público y no emite actos administrativos en sus decisiones. Además, se le explicó en qué casos procede los recursos de ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012). Adicional, se le informó que se llevó a cabo una nueva revisión jurídica de acuerdo a su solicitud, sin embargo, se concluyó nuevamente que la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS no cumple con los 5 años de convivencia. Es decir, si se le tuvo en cuenta la nueva petición y documentación aportada por la señora CONTRERAS PÉREZ, sin embargo, no fue posible darle respuesta positiva a su petición. La anterior información le suministrada al correo electrónico: alvaromarinop@gmail.com, indicado en el derecho de petición, con acceso a la información el 27 de mayo de 2022 a las 21:59”

Finaliza sus argumentos indicando que la accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que, se le ha dado respuesta clara en cada una de las comunicaciones, que no se logra acreditar el tiempo de convivencia señalado en la ley, solicita declarar la improcedencia de esta acción de tutela.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1._ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2._ Legitimidad de las Partes

La señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo; mientras que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos u omisiones que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionada, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i).* La procedencia de la acción; y, *ii).* De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L., al presuntamente no reconocer la pensión de sobreviviente y resolver de fondo el recurso de reposición de la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, vulnera los derechos fundamentales deprecados y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).**_ Se determinará la procedencia de la acción. **2).**_ Se referirá al derecho fundamental cuya protección se impetra. Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **3).**_ Se hará alusión al fenómeno denominado "Hecho Superado". **4).**_ Se abordará el caso en concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)._ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)._ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)._ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede i) cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, ii) en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y iii) siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable. En el caso bajo estudio, en lo que atañe a la resolución de fondo de la solicitud que en ejercicio del derecho de petición fue incoada por el actor, no observa la existencia de otro medio eficaz de defensa que le permita al accionante obtener la protección del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, en lo concerniente a este aspecto, es factible pregonar de la acción incoada, su procedencia; no obstante no ocurre lo mismo respecto a las demás peticiones, es decir, las encaminadas a obtener de la entidad querellada *el reconocimiento de una prestación pensional mediante acción de tutela resulta improcedente, en principio, pues el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios judiciales específicos para la solución de conflictos de ese origen, ya sea, en la jurisdicción laboral ordinaria o en la contencioso administrativa, según el caso, sin que le sea dado al juez constitucional reemplazar al juzgador natural, por lo que, en este aspecto, la acción constitucional resulta improcedente, por lo tanto solo abordará este despacho lo atinente a la resolución del derecho de petición incoado por el actor.*

Sobre este tópico, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado:

"(...) En desarrollo del artículo 86 Superior, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece:

"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)"

Con fundamento en las anteriores normas la Corte Constitucional ha sostenido que, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, el afectado sólo podrá acudir a ella en ausencia de otro medio de defensa judicial para la protección del derecho invocado, ya que debe entenderse que esta acción constitucional no puede entrar a sustituir los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también ha

sostenido que esta regla tiene dos excepciones que se presentan cuando la acción de tutela es (i) interpuesta como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable o (ii) como mecanismo principal cuando, existiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para la defensa de derechos fundamentales conculcados o amenazados. Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela. En este caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción de tutela se conceda en forma transitoria, hasta tanto la jurisdicción competente resuelve el litigio en forma definitiva."

"De lo anterior se concluye que, "por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales. (Sentencia T-304 de 2009)".

"Bajo este derrotero, esta Corporación ha precisado que, cuando el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez de conocimiento debe determinar si el procedimiento alternativo ofrece una solución "clara, definitiva y precisa" y su eficacia para proteger los derechos invocados, para lo cual se deberá analizar, entre otros, los siguientes aspectos: "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Estos elementos y las circunstancias concretas del caso "permiten corroborar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz para la defensa de los derechos presuntamente conculcados. En caso de que el mismo no resulte idóneo, la tutela será procedente. Contrario sensu, si el mecanismo deviene en eficaz para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

"Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que "un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen". De acuerdo con lo anterior, en la Sentencia T-225 de 1993, la Corte señaló los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable, a saber:

" A)... **inminente**: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)"

Conforme a lo citado en relación con el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que, de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que se torna indispensable la

protección inmediata e impostergable por parte del Estado, ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

Debe destacarse, finalmente, que "(...) la mera afirmación de que se está sufriendo un perjuicio irremediable o de que el medio judicial ordinario es ineficaz, no basta para declarar la procedencia de la acción de tutela pues el accionante debe, al menos, mencionar los hechos que le permitan al juez deducir la existencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia del medio ordinario de defensa."

En este orden de ideas y conforme a la línea jurisprudencial decantada por la Corte, en el caso que nos ocupa resulta improcedente la acción de tutela para reclamar el derecho al reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la que la accionante considera tener derecho, toda vez que dispone de otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de los mismos, siendo la jurisdicción ordinaria la competente, quien debe resolver el caso bajo estudio, aunado a que tampoco ha demostrado en absoluto que se encuentre en las circunstancias de excepcionalidad derivadas de un perjuicio irremediable que haga viable el uso de esta herramienta constitucional.

3.2._ Derechos Fundamentales cuya protección se invoca

3.2.1_ Derecho de Petición. _ En este orden de ideas cabe señalar que el Derecho de Petición es de aquellos que por su naturaleza de Constitucionales y Fundamentales admiten su protección a través de la vía expedita y sumaria de la Acción de Tutela. Consagra el artículo 23 Superior:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.".

Ahora bien, para que no se torne inocuo el derecho fundamental de petición, se requiere no solo que el peticionario tenga la facultad de presentar la solicitud, sino, que esta sea resuelta en forma rápida, oportuna y de fondo. No basta entonces que el encargado de resolver la petición, se limite a generar una respuesta somera o superficial sobre el asunto objeto del derecho que se impetra. Se hace necesario también que se le dé una resolución a la situación planteada dentro de la solicitud y que el interesado reciba de manera real y efectiva la solución brindada, siendo indispensable que esa resolución se ponga en conocimiento de los interesados a través de un medio que asegure su eficacia.

Sobre el particular nos ilustra la sentencia T-181 de 1993 con ponencia del Magistrado Hernando Herrera Vergara, en los siguientes términos:

"(...) Puede afirmarse que el derecho fundamental sería inocuo si solo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que hace efectivo el derecho es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría el Derecho de Petición, si la misma Constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución (...)"

Más adelante, en Sentencia a T-558 de 2012, dijo:

"(...) El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se de una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. Sobre el particular ha sostenido la Corporación que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona

el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”
“(…) Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, esta Corporación ha indicado que el mismo se compone de:

“1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna; (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados. (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

“(…) Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

De igual manera, por tratarse de un derecho con categoría fundamental, es susceptible de ser protegido a través de la acción de tutela. No obstante, para que el amparo proceda, no basta con afirmar que se elevó una petición, sino que debe haber prueba, siquiera sumaria, de la misma, es decir, que se cuente con algún tipo de herramienta que permita respaldar la afirmación, y por su parte, es la autoridad la que debe demostrar que dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud (…).”

En ocasión ulterior, en Sentencia T-801/12, dispuso:

“(…) En relación con su contenido y alcance, la Corte ha explicado que: i) es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia; ii) su contenido esencial comprende: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en el fondo de la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (…).”

Ley 1577 de 2015 (Reglamentación al Derecho de Petición).

Procedente es analizar lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1577 de 2015 respecto de los términos para responder los derechos de petición, el cual menciona:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Ahora bien, dentro del marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia de Covid 19 que atraviesa el país y el planeta en general, fue expido el Decreto 491 d 2020 que en su artículo 5 amplía a 30 días el término para resolver esta clase de solicitudes.

3.3_ Hecho superado.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en aclarar que una vez superada la situación de hecho que generó la vulneración o la amenaza del derecho fundamental, la acción de amparo perdería su eficacia tornándose improcedente e inocua.

Sobre el particular, en sentencia T-167 de 1.997, nos ilustra:

"(...) El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión o de una autoridad pública o de un particular en los términos en que establece la constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de tutela perdería su razón de ser (...)"

En Sentencia T-013 de 2017, reiteró:

"(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando "la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba (...)"

3.4._ El caso concreto.

En el evento que nos ocupa, del caudal probatorio compendiado especialmente de lo manifestado en la solicitud por parte del accionante puede inferirse sin hesitación alguna, que la situación planteada consiste en que la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, por intermedio de su apoderado, reclama ante esta casa judicial la protección constitucional de su Derecho Fundamental de Petición, para lo cual impetra se ordene a la entidad accionada COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L., resolver de fondo la solicitud.

Por su parte el Represente Legal de la entidad accionada, mediante escrito radicado en este Despacho manifiesta que frente a la solicitud elevada el 12 de Mayo del 2022, ya se dio respuesta de manera clara y de fondo mediante la comunicación DNAGL-13978-2022 del 27 de mayo de 2022, donde se le explicó que no era procedente recurso alguno frente a la comunicación de sustitución pensional, toda vez que, la ARL Seguros Bolívar no es una entidad de carácter público y no emite actos administrativos en sus decisiones. Además, se le explicó en qué casos procede los recursos de ley (artículo 142 del Decreto 019 de 2012). Adicional, se le informó que se llevó a cabo una nueva revisión jurídica de acuerdo a su solicitud, sin embargo, se concluyó nuevamente que la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS no cumple con los 5 años de convivencia. Es decir, si se le tuvo en cuenta la nueva petición y documentación aportada por la señora CONTRERAS PÉREZ, sin embargo, no fue posible darle respuesta positiva a su petición, de adjunta constancia de envió de la respuesta al correo electrónico: alvaromarinop@gmail.com, indicado en el derecho de petición, con acceso a la información el 27 de mayo de 2022 a las 21:59.

Ahora bien, del estudio realizado al acervo probatorio compendiado se puede extraer que, en efecto, obra en el expediente oficio adiado el Veintisiete (27) de Mayo del cursante año, dirigido a la ahora accionante mediante el cual la entidad accionada le brinda una respuesta a lo solicitado por este mediante recurso de reposición, de igual modo se encuentra

demostrado en el plenario de pruebas aportadas por el accionante y la respuesta brindada por la entidad requerida, que la petición presentada el 05 de mayo del 2022, fue resuelta mediante comunicación del 10 de mayo del 2022, la cual considera este fallador, cumple con los requisitos necesarios para considerar que fue resuelta dicha solicitud, atendiendo los señalamientos expuestos por la H Corte Constitucional, sobre las características esenciales del derecho de Petición, la respuesta debe corresponder con los requerimientos de suficiencia, efectividad y congruencia, de manera que, no es cualquier respuesta la que tiene mérito de resolver la petición presentada, sino aquella que decida lo solicitado o informe de manera clara el trámite que se le ha dado a la solicitud.

No obstante, es de aclarar que, la respuesta que debe dar la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. – A.R.L, al petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por la señora MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En este sentido se ha pronunciado nuestra máxima autoridad constitucional, en numerosas oportunidades, de las cuales se pueden resaltar:

"...Según lo ha indicado esta Corporación, una cosa es el derecho fundamental de petición, sobre el cual procede la protección de tutela, y otra muy distinta los derechos que por su intermedio se pretendan hacer valer ya que, en relación con estos últimos, corresponde a la entidad y sólo a ella determinar -por intermedio de la respuesta exigida- si deben o no ser reconocidos..." (Corte Constitucional. Sent. T-080/2000)..."

"...Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de "fondo, clara precisa" (Sent.T-481/92) y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza". (Corte Constitucional. Sent. T-567/1992)..."

De manera que, analizando cada punto de la petición y respuesta, se puede observar que la accionada atendió de forma clara y precisa, indicándole al accionante el trámite, los fundamentos jurídicos y materiales para adquirir la pensión de sobreviviente, y los motivos por lo cuales le fue negado el reconocimiento de la prestación requerida. En consecuencia

se puede decir, que ya se emitió una respuesta de fondo a la petición que dio origen a la presentación de esta acción constitucional, actuación esta que – se itera -, ya fue surtida por el ente accionado, tal como se evidencia en el documento arrimado como prueba por esta, por lo que, es claro entonces que nos encontramos ante la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, haciendo inocuo entonces cualquier orden que pudiera emitirse al respecto, por lo que no será concedido el amparo deprecado.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi– Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primero. _ Denegar el Amparo Tutelar solicitado por la señora **MARÍA ROSARIO CONTRERAS PÉREZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez